

Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 055-14-SEP-CC

CASO N.º 1794-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

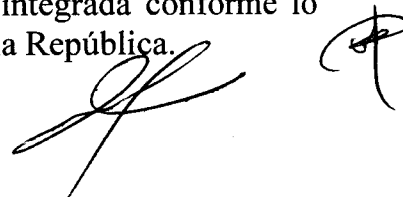
Resumen de admisibilidad

Los señores Fausto Tiberio Lafebre Velasteguí y María de Lourdes Quirola Marín presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2011, por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, en el juicio N.º 1058-2011-MF, en el que se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto, revocándose la resolución emitida por el intendente general de Policía de Pichincha, el 02 de agosto de 2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 07 de diciembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1794-11-EP, con voto salvado del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Con providencia del 04 de julio de 2013, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que en el término de 05 días el juez octavo de garantías penales de Pichincha presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2011, por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“CUARTO.- “Del estudio de los documentos adjuntos a la denuncia, tales como: Factura y tarjeta de presentación de Destapamos Cañerías “ACCION”, con el que se establece que concurrió a dicho inmueble a realizar las reparaciones solicitadas por la actora de esta acción; copia de la escritura de Compra Venta otorgada por Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirola Marín a favor de Ivone Alborada Araúz Gómez de la Torre, suscrita el 20 de julio del 2009, ante el Dr. Gonzalo Román Chacón Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, del que se desprende que el inmueble le entrega en perfectas condiciones; Informe Pericial de Inspección de fecha 12 de agosto del 2010, suscrito por el Arq. Mario Aguayo Luna Perito Avaluador, al que se adjunta fotografías, con el que determina los daños existentes en el inmueble base de esta acción; el Avalúo Comercial del Inmueble firmado por Arq. Fernando Jervis de fecha 7 de mayo del 2009; el Informe de Trabajo de mejoramientos en residencia, firmado por Arq. Alexander Lafebre, con los que se establece que efectivamente se ha tratado de corregir los daños existentes en el inmueble, y que para este efecto la propietaria ha corrido con los gastos que demandan su reparación, más sin lograr en su totalidad, por cuanto los daños persisten. Prueba esta que no ha sido debidamente analizada por el señor Intendente General de Policía que ha conocido la causa, toda vez que, mediante los principios constitucionales de inmediatez, contradicción y dispositivo, se debe llegar a una conclusión lógica sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad mediante el ejercicio de la sana crítica, valoración esta que debe hacerse de la prueba aportada por las partes y que en el presente caso, pese a que se ha cumplido con lo


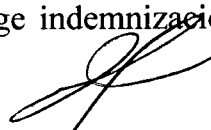
dispuesto en la Ley de Defensa del Consumidor; esto es que, efectivamente se han producido daños a la compradora, por lo que corresponde que los vendedores asuman los gastos de su reparación, toda vez que, al ser un inmueble que entregan para su vivienda en perfectas condiciones, habiéndose encontrado en forma posterior daños ocultos, estos deben ser reparados por los vendedores; pues, con el negocio realizado (compraventa de un inmueble) se le ha violentando los derechos señalados en el Art. 4, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; toda vez que, los vendedores no han cumplido con la exigencia prevista en el Art. 17 ibídem; siendo por lo tanto el reclamo realizado por la denunciante en la forma establecida en el Art. 20 de la referida ley. Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora de esta causa; en consecuencia, revocándose la sentencia dictada por el señor Intendente, se acepta la demanda y se dispone que los demandados reparen los daños existentes en el bien inmueble...”.

Detalle y fundamento de la demanda

Los señores Fausto Tiberio Lafebre Velasteguí y María de Lourdes Quirola Marín deducen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, el 13 de septiembre de 2011, en el juicio propuesto por la señora Ivone Alborada Arauz Gómez de la Torre.

Los accionantes señalan que comparecen en calidad de denunciados dentro de la causa N.º 1058-2011, resuelta en primera instancia por la Intendencia General de Policía de Pichincha y mediante apelación en última instancia por el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2011.

Manifiestan que fueron denunciados ante la Intendencia General de Policía de Pichincha, por la señora Ivone Arauz, en relación a la suscripción de la escritura pública de compraventa del 20 de julio de 2009, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 23 de septiembre de 2009; por la cual vendieron a la señora Arauz, el lote de terreno N.º 50 y la casa B2, de la calle A, manzana B, de la Urbanización Los Arupos, parroquia Chaupicruz del cantón Quito, inmueble que tenía treinta y dos años de construcción. La denuncia se basa en supuestos vicios ocultos en el bien enajenado por lo que exige indemnización de daños y



perjuicios, reparación de daños en el inmueble, gastos administrativos, judiciales, lucro cesante y daño emergente.

El 02 de agosto de 2011, el intendente general de Policía de Pichincha, declara no ha lugar la denuncia presentada por la señora Ivone Alborada Arauz Gómez de la Torre, y mediante la interposición de recurso de apelación, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha acepta la demanda planteada y dispone que los demandados reparen los daños existentes en el bien inmueble.

Que la decisión judicial impugnada vulnera lo establecido en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales i), k) de la Constitución de la República del Ecuador; es decir viola por omisión las garantías del debido proceso, fundamentalmente porque fueron juzgados por un juez que no tiene competencia para ello, aún a sabiendas que el Juzgado Octavo de lo Civil ya conocía la causa, inobservando de este modo el procedimiento propio establecido para el efecto y permitiendo el juzgamiento por más de una vez por la misma causa y materia, tanto en la Intendencia de Policía como en el Juzgado de lo Penal que emitió el dictamen inconstitucional en contra.

Es así que la resolución impugnada omitió reconocer los derechos constitucionales al aceptar la demanda y disponer la reparación de los daños existentes en el inmueble, cuando como consta del proceso se los demandó por daños y perjuicios por la compraventa referida, ante el juez octavo de civil de Pichincha en la causa N.º 0111-2010, calificada el 12 de abril de 2010, en donde la judicatura avoca conocimiento y manifiesta la competencia para tramitar y resolver el proceso; más aún cuando el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en concordancia con el artículo 15 de su Reglamento, disponen que las acciones civiles provenientes de defectos o vicios ocultos de la cosa objeto de un contrato, se sustanciarán por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que el contrato contemplare cláusula arbitral, en cuyo caso se estará a ella y efectivamente, en la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, las partes acordaron que: “ Para el caso de controversia las partes contratantes renunciaran fuero y domicilio y se sujetarán a los jueces competentes de esta ciudad de Quito y al trámite verbal sumario a elección de la parte actora”.

En consecuencia –afirman– que el Juzgado Octavo de Garantías Penales era incompetente para resolver esta causa y al hacerlo violentó gravemente los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, determinados en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales i) y k) de la Carta Magna. Es así que los accionantes mencionan que la sentencia ejecutoriada proviene de un juez de lo Penal que no tuvo competencia para resolver una causa civil calificada y tramitada ya por un juez de lo civil, lo cual violenta los derechos constitucionales

del debido proceso mencionados, fundamentalmente la disposición constitucional que ordena que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

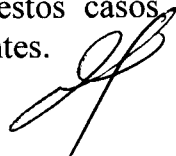
En tal sentido, mediante escrito del 24 de julio de 2013 (fs. 20-22 del expediente constitucional), los accionantes señalaron:

“2.- El antedicho juez, vulnera el artículo 76, numeral 7, literal i), ibídem, que determina: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”, “cuando omitió considerar que en el proceso consta que la propia denunciante reconociendo la competencia del Juez de lo civil, presentó en nuestra contra por los supuestos vicios ocultos de la casa vendida, **UNA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS la cual está signada con el No. 0111-2010 ante el JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, calificada con fecha 12 de abril del 2010**, sin embargo procedió inconstitucionalmente al volver a juzgar por la misma causa y respecto de una resolución que se originó en la Intendencia de Policía de Pichincha y peor aún sin tener competencia legal para hacerlo, lo cual no deja duda alguna que violó el derecho al debido proceso, por lo que la presente Acción Extraordinaria de Protección posee todo el fundamento jurídico necesario para la aceptación”.

3.- Así mismo se vulnera el artículo 76, numeral 7, literal k), ibídem, que menciona: “Ser Juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”, toda vez que “fuimos Juzgados y sancionados con la reparación de unos daños del inmuebles vendido, por un **JUEZ INCOMPETENTE Y PARCIALIZADO**, puesto que el Juez Octavo de Garantías Penales al desconocer el ordenamiento jurídico y no analizar la documentación que obra del proceso que conducía a concluir que no tenía competencia para conocer y resolver el caso, demuestra que fuimos juzgados por un juez incompetente y esta misma intervención ilegítima y al margen de las Garantías del Debido Proceso evidencia que dicho juez no actuó de manera imparcial”.

Pretensión concreta

En definitiva, los accionantes solicitan que se protejan sus derechos constitucionales y el debido proceso que les asisten declarándose la violación de los mismos; que se ordene la reparación integral a su favor, estableciendo la competencia legal para estos casos, rechazándose la denuncia presentada en contra de los comparecientes.



Contestación a la demanda

Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha

De la revisión del proceso, no consta que el juez octavo de garantías penales de Pichincha, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de avoco conocimiento dictado el 04 de julio de 2013, por la jueza sustanciadora, pese haber sido notificado mediante oficio N.º 0032-CEDT-SUS-CC-2013, conforme obra de autos.

Procuraduría General del Estado

A fojas 18 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela Escobar, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por la cual señala casillero constitucional, en la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del juzgado cuya resolución se impugna, el cual en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

¹ Sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 13 de septiembre de 2011, dictada por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, dentro de la causa N.º 1058-2011-MF, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

El debido proceso es considerado como uno de los pilares sobre los cuales reposa el sistema de justicia, por cuanto tutela un conjunto de garantías reconocidas a todas las personas, las mismas que se encuentran encaminadas a proteger a las partes procesales en igualdad de condiciones. De esta forma, el debido proceso garantiza la sustanciación de causas amparadas bajo los valores de la justicia².

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que contempla una serie de garantías básicas, entre las que se incluye que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador).

En tal sentido, al establecerse el juzgamiento de una persona se deberá tomar en cuenta que la misma se realizará ante un juez competente y esta referida competencia, estará dada en cuando a la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razones de materia, territorio, personas y grados.

² Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 068-13-SEP-CC, caso N.º 0447-12-EP.

Resulta entonces necesario establecer si en el caso *sub judice* el intendente general de Policía y el juez octavo de garantías penales de Pichincha eran competentes para conocer, tramitar y resolver la denuncia presentada por el ocultamiento de vicios y daños dentro del inmueble adquirido en compraventa, para lo cual es menester recordar que la competencia en cuanto a la materia se origina respecto de la pretensión procesal y las disposiciones legales que regulan el caso en concreto.

Es así que se observa que los accionantes plantean acción extraordinaria de protección, por cuanto consideran que se vulneró el derecho al debido proceso, particularmente en la garantía básica de que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, toda vez que, según alegan, el intendente general de Policía no debía conocer y resolver la denuncia planteada, peor aún el juez octavo de garantías penales de Pichincha en apelación.

La normativa aplicable al caso en mención precisa claramente que en cuanto a controversias respecto a los defectos y vicios ocultos en un bien inmueble objeto de una compraventa, se estará a las acciones civiles, a menos que se contemplare en el mismo contrato una cláusula arbitral, tal como lo determina la Ley de Defensa al Consumidor y su Reglamento General³. En el caso *sub examine*, de la escritura de compraventa inserta en el expediente, se observa que las partes a la celebración del instrumento acuerdan que en el caso de presentarse controversias las partes contratantes renuncian fuero y domicilio y se sujetan a los jueces competentes de la ciudad de Quito y al trámite ejecutivo o verbal sumario.


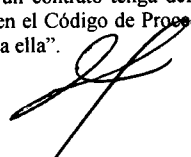
Es en este sentido que se alega que la denunciante debió presentar la demanda ante los jueces competentes dentro del procedimiento civil, tal como lo precisa la Ley de Defensa del Consumidor antes citada, y no ante el intendente general de Policía de Pichincha en este caso, el que debió excusarse de conocerla y más aún de continuar la tramitación hasta su desenlace mediante recurso de apelación ante el juez octavo de garantías penales, quien revocó la sentencia y dispuso reparar

³ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (Registro Oficial Suplemento 116, 10 de julio de 2000):

“Art. 20.- El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (Registro Oficial 287, de 19 de marzo de 2001):

“Art. 15.- Las acciones civiles que podrá iniciar el consumidor cuando la cosa objeto de un contrato tenga defectos o vicios ocultos, según lo dispuesto en el Art. 20 de la ley, se sustanciarán por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil para esos casos, a menos que el contrato contemplare cláusula arbitral, en cuyo caso se estará a ella”.



los daños existentes en el bien inmueble, pues la materia jurídica del asunto litigioso, en este caso, es competencia del juez de lo civil.

Esta distracción del juez competente que debía conocer desde un principio el asunto en disputa conlleva la vulneración del debido proceso, pues no le permite a la parte demandada ejercer efectivamente los derechos que le asisten ni obtener una tutela judicial efectiva, en razón de que el juez de origen en cuanto a la pretensión de la parte actora del juico N.º 1058-2011, no era el juez octavo de garantías penales de Pichincha, sino un juez de lo civil, tal como lo dispone la normativa aplicable al caso antes mencionada.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que en el presente caso se distrajo del juez competente el conocimiento de un tema que, por la materia y por acuerdo expreso de las partes, correspondía ventilarse ante un Juzgado Civil y no ante el intendente general de Policía, deviniendo en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en relación a la garantía que dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, no pudiendo desconocerse entonces el orden jurídico establecido y la competencia que cada juez tiene en cuanto a cada asunto litigioso.

III. DECISIÓN

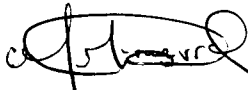
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía establecida en el inciso final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto el proceso sustanciado por la Intendencia General de Policía de Pichincha con el N.º 344-10 en primera instancia y por el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha con el N.º 1058-2011 en apelación, quedando sin efecto jurídico, por ende, las resoluciones emitidas dentro de los mismos.

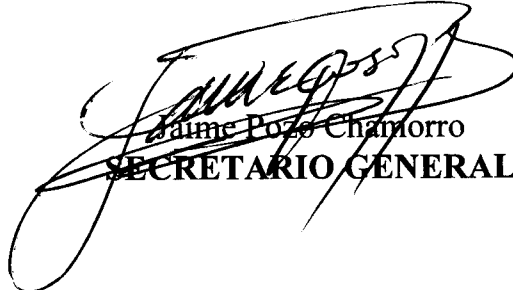


4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

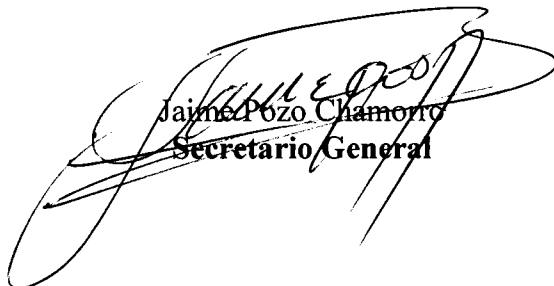
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mbvv


CASO Nro. 1794-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



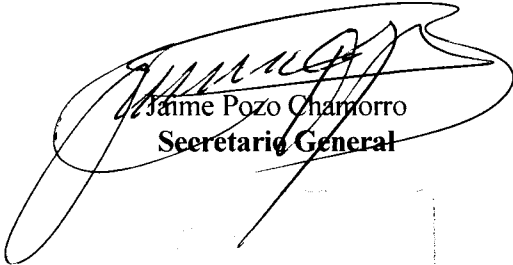
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 1794-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 055-14-SEP-CC de 26 de marzo de 2014, a los señores: Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirola Marín en la casilla judicial 4353 y correo electrónico pablo_utreras@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 1742-CC-SG-2014, al Intendente General de la Policía de Pichincha, mediante oficio 1743-CC-SG-2014; y, Ivonne Alborada Araúz Gómez de la Torre en la casilla judicial 3734, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-

JPCH/mmm



Jaime Pozo Charrorro
Secretario General

SECRETARIA
GENERAL